

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

JUEVES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 1982

Núm. 199

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del Ejercicio corriente: 25 ptas.
Ejemplar de Ejercicios anteriores: 30 ptas.

- Advertencias:**
- 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 - 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
 - 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 900 pesetas al trimestre; 1.500 pesetas al semestre, y 2.500 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 30 pesetas línea de 13 cículos.

JEFATURA DEL ESTADO

Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto, de disolución de las Cortes Generales y fijación de la fecha de las elecciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento quince de la Constitución, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan disueltas las Cortes Generales elegidas el día uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—Se convocan elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, que se celebrarán el día veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos. El número de escaños a cubrir en ambas Cámaras será el que se determina en los números tres y cuatro del artículo diecinueve del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, salvo lo dispuesto, en cuanto al Senado, en el artículo sesenta y nueve coma tres de la Constitución.

Artículo tercero.—Las elecciones que por el presente Real Decreto se convocan se registrarán por el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, con la aplicación directa de lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado uno del artículo setenta de la Constitución.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarial para Minero Siderúrgica de Ponferrada S. A. — Ferrocarril Ponferrada-Villablino, suscrito entre los representantes de la Empresa y los representantes de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 párrafos 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA: 1.º—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial con notificación a la Comisión Deliberadora.

2.º—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en León, a veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y dos.—El Director Prov. de Trabajo y Seguridad Social actcal., Luis Gil González.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO QUE SUSCRIBEN MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S. A. Y LOS TRABAJADORES FERROVIARIOS AL SEVICIO DE LA MISMA.

Artículo 1.º—Ambito de aplicación.—El presente Convenio afecta a Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A. y a todos los trabajadores ferroviarios que prestan servicio en la misma.

Artículo 2.º—Vigencia y aplicación.—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, aún cuando sus condiciones económicas se aplicarán desde el 19 de mayo de 1982.

Artículo 3.º—Duración.—Este Convenio tendrá una duración de un año a partir de su entrada en vigor y será prorrogado por periodos de un año si cualesquiera de las partes no lo denuncia con un mínimo de tres meses de

antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualesquiera de sus prórrogas.

La denuncia deberá hacerse por escrito y notificarse al director de la Empresa si se realiza por los trabajadores o al Comité de Empresa si se realiza por ésta.

Artículo 4.º—Indivisibilidad.—El articulado del presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible, de forma tal que las materias objeto del mismo han de ser reguladas en su totalidad por lo pactado en él.

Artículo 5.º—Compensación.—Las mejoras económicas de cualquier clase que se establezcan durante la vigencia del presente Convenio sólo tendrán efectividad si consideradas las percepciones globalmente y en cómputo anual, resultasen superiores a las pactadas en el mismo.

Artículo 6.º—Absorción.—Las retribuciones establecidas en este Convenio sustituirán y absorberán a todas las existentes en el momento de su aplicación, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Artículo 7.º—Condición más beneficiosa.—En ningún caso podrá resultar perjudicado un trabajador por aplicación del presente Convenio, teniéndose en cuenta la totalidad de los devengos anuales que venga percibiendo.

Artículo 8.º—Normas supletorias.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para los ferrocarriles de uso público no integrados en Renfe del 24 de abril de 1971 y demás normas aplicables, en cuanto se encuentren vigentes, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º.

Artículo 9.º—Comisión Paritaria.—Se establece una Comisión Paritaria compuesta por cuatro representantes de la Empresa a designar en cada momento por ésta y cuatro representantes de los trabajadores, a designar en cada caso por el Comité de Empresa, con las competencias y funciones que señala el artículo 85-2-d) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 10.º—Registro y examen de la legalidad.—En el supuesto de que la Autoridad Administrativa, en uso de las facultades que le competen, no registrase este Convenio, o estimase que alguno de sus pactos conculca la legalidad vigente, o lesiona gravemente el interés de terceros, dicho Convenio quedará sin efecto en su totalidad, debiendo reconsiderarse todo su contenido por ambas partes.

Artículo 11.º—Retribuciones iniciales.—Las retribuciones iniciales o salarios base de los trabajadores comprendidos en este Convenio serán las siguientes:

Clase	Retribución diaria pesetas	Retribución anual pesetas
1. ^a	1.070	390.550
2. ^a	1.060	386.900
3. ^a	1.050	383.250
4. ^a	1.040	379.600
5. ^a	1.030	375.950
6. ^a	1.020	372.300
7. ^a	1.010	368.650
8. ^a	1.000	365.000
9. ^a	990	361.350
10. ^a	980	357.700
11. ^a	970	354.050
12. ^a	960	350.400

Artículo 12.º—Complementos salariales.—El personal afectado por el presente Convenio percibirá los complementos salariales siguientes:

A) De antigüedad.—Consistente en cuatrienios de 24,32 pesetas por día natural para los trabajadores de las clases 1.^a a 4.^a, ambas inclusive; de 23,73 pts. para los trabajadores de las clases 5.^a a 9.^a, ambas inclusive; y de 22,72 pesetas para los trabajadores de las clases 10.^a a 12.^a, ambas inclusive.

B) De bonificación.—Consistente en las que hasta ahora venían percibiendo por este concepto.

C) De Convenio Colectivo.—Consistente en las cantidades que se citan por día natural:

Clase	Tracción	Movimiento	Vía
1. ^a	326	326	326
3. ^a	375	—	—
5. ^a	363	—	—
6. ^a	346	336	—
7. ^a	340	328	458
8. ^a	369	—	470
9. ^a	—	Capataz 361 Factor 322	448
10. ^a	361	—	467
11. ^a	348	348	434 antes incentivistas 348

D) De productividad.—Consistente en una remuneración de 180,80 pts. por día trabajado para todos los productores.

A tal fin se pacta durante la vigencia de este Convenio la jornada de trabajo de 8 horas diarias, con descanso compensatorio, lo cual supone un aumento de la capacidad de transporte del ferrocarril y, en consecuencia, de la productividad, que justifica plenamente el importe del complemento salarial que nos ocupa, para lo cual, además, todos los trabajadores se comprometen a prestar su colaboración a fin de conseguir ese mayor transporte y, en definitiva, esa mayor productividad.

E) De prima de transporte.—Consistente en una prima de 25 pesetas por tonelada de carbón transportado por el ferrocarril desde el cargue de Sosas hasta su destino.

El fondo mensual de esta prima se distribuirá a partes iguales entre todos los productores del ferrocarril en función de los días trabajados por cada uno.

Si por causas ajenas a la actividad ferroviaria, cualquiera que sea su origen, dicha prima no alcanzara la cuantía de 30 pts. por día de trabajo, en cómputo mensual, los trabajadores percibirán estas 30 pts. por día trabajado.

F) De prima tracción y movimiento.—Consistente en la que hasta ahora venían percibiendo por este concepto incrementada en un 9 %.

Artículo 13.º—Vacaciones.—Todos los productores disfrutarán de un periodo anual de vacaciones de 30 días naturales.

Para el cálculo del salario correspondiente al periodo de vacaciones se tendrán en cuenta las retribuciones iniciales del artículo 11.º y los complementos salariales de antigüedad, Convenio Colectivo, productividad, que en cada caso se perciba, más 30 pts. de la prima de transporte.

El cómputo del complemento de productividad y las 30 pts. de la prima de transporte se hará por día laborable comprendido en el periodo de vacaciones.

El personal que se halle disfrutando vacaciones las interrumpirá en los casos de enfermedad o accidente no laboral.

Artículo 14.º—Gratificaciones de Julio, Navidad y Dividendo.—Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por cada una de las tres gratificaciones las cantidades siguientes:

19.000 pts.	los agentes de la clase 1. ^a a 4. ^a , ambas inclusive
18.000 "	" " " 5. ^a a 9. ^a , " "
17.000 "	" " " 10. ^a a 12. ^a , " "

respetándose, a título personal, las cantidades mayores que algunos agentes vienen percibiendo.

Artículo 15.º—Gratificación compensatoria.—Se mantendrá en las mismas cuantías que durante el Convenio suscrito por ambas partes con fecha 9 de julio de 1981.

Artículo 16.º—Horas extraordinarias.—El módulo para el cálculo y el pago del importe de las horas extraordinarias, será el resultado de dividir por 175 la retribución inicial

mensual o salario base establecido para cada clase en el Convenio Colectivo de Trabajo suscrito por ambas partes el 9 de julio de 1981.

El recargo aplicable al módulo anteriormente indicado será en todo caso del 75 %, incluso para las horas trabajadas en domingos y días de fiesta.

Los trabajadores deberán seguir realizando las horas extraordinarias que sean necesarias para el normal funcionamiento del ferrocarril.

Artículo 17.º—Suministro de carbón.—La Empresa suministrará carbón para uso doméstico en los lugares señalados al efecto, a todo el personal en activo en el que concurra la condición de ser cabeza de familia y sostén económico de la misma.

El suministro de carbón será de 300 kgs. en los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive, y de 250 kgs. en los restantes meses, y de la clase granza u ovoides.

La venta o cesión del carbón será sancionada con la pérdida definitiva del derecho al mismo.

El precio de este suministro será de 1.800 pesetas la tonelada.

Los productores ferroviarios que en la actualidad vienen percibiendo suministro de carbón bajo otras condiciones seguirán conservando éstas.

El precio podrá ser modificado por la Empresa en la proporción consiguiente, si se alterase el actual importe de venta de la tonelada de carbón.

Los pensionistas de Vejez o Invalidez Absoluta, al no percibir suministro de carbón, recibirán una compensación de 900 pesetas mensuales durante la vigencia del presente Convenio, siempre que reúnan la condición de cabeza de familia, entendiéndose por tal a este efecto a la persona que en realidad sea sostén económico de aquélla.

Artículo 18.º—Dietas.—Consistentes en las siguientes, para todas las categorías:

Pernoctación	100 pesetas.
Comida 30%	130 "
Comida 40%	175 "
Completa	450 "

Artículo 19.º—Bonificación salidas.—Las bonificaciones que actualmente se vienen percibiendo en concepto de salidas, sin estar establecidas en la Reglamentación, se seguirán manteniendo con el valor de 14 pesetas para todas las categorías.

Artículo 20.º—Becas.—Durante la vigencia del presente Convenio, la Empresa proporcionará un fondo de 174.000 pesetas anuales, con destino a becas de estudio para trabajadores o sus hijos, fondo que distribuirá el Comité de Empresa con arreglo a los criterios que el mismo determine.

Artículo 21.º—Licencias.—El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar por alguno de los motivos y durante los periodos siguientes:

- 1.º—a) Durante 2 días que podrán ampliarse hasta 3 más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno y otro cónyuge, nieto, abuelos o hermanos.
- b) Durante 1 día por traslado de su domicilio habitual.
- c) Durante 1 día por matrimonio de un hijo.

2.º—Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Estos permisos serán retribuidos con el salario base, excepto los del apartado 2.º que solamente se retribuirán cuando el trabajador no perciba remuneración del Organismo o Entidad que lo citó, o la perciba en cuantía menor a dicho salario base, en cuyo caso se satisfará la diferencia hasta éste.

3.º—Por el tiempo necesario para reconocimiento médico del Seguro de Enfermedades Profesionales, percibiendo como retribución el promedio del ingreso normal del trabajador cuando no vaya a cargo de la Seguridad Social.

4.º—Por el tiempo necesario para realizar funciones sindicales de representación del personal, en los términos establecidos en las normas vigentes, percibiendo como retribución el promedio de sus ingresos normales.

5.º—Todo trabajador que contraiga matrimonio tendrá derecho a un permiso retribuido de 15 días naturales, siempre que ponga el hecho de su enlace matrimonial en conocimiento de la Empresa y por escrito, con una antelación mínima de 7 días. El salario de este permiso se abonará de la forma que se percibe en las vacaciones anuales.

El disfrute de esta licencia es incompatible con la baja por enfermedad o accidente.

Artículo 22.º—Fiestas locales.—El día 4 de diciembre se considerará como una de las dos fiestas locales para todo el personal del ferrocarril.

Artículo 23.º—Prenda de trabajo.—Cada 150 días de trabajo efectivo del productor, la Empresa facilitará gratuitamente a todo el personal que realice trabajos marcadamente sucios, un mono o traje de mahón, a elección del productor, y un par de botas de seguridad de goma o de lona, a elección del Comité.

A los productores que causen baja sin haber completado 150 días de trabajo efectivo se les descontará la parte proporcional al tiempo no trabajado.

El personal que no reciba estas u otras prendas percibirá 1.750 pesetas por cada año de trabajo.

Artículo 24.º—Premio de permanencia.—Se establece un premio de permanencia, sin carácter retroactivo, equivalente al anterior de fidelidad y en sustitución del mismo, al que se tendrá derecho por el solo hecho de llevar 40 años de permanencia al servicio del ferrocarril y será concedido por la Empresa al cumplirse el citado tiempo de permanencia.

Artículo 25.º—Revisión salarial.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrase al 30 de noviembre de 1982 un incremento respecto al 1.º de junio de 1982 superior al 6,09 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (junio 1982 a mayo 1983) teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará linealmente con efectos del 19 de mayo de 1982, y para llevarlo a cabo, se tomará como referencia el salario medio diario de 1.851,60 pesetas utilizado para realizar los aumentos pactados en este Convenio.

Artículo 26.º—Jubilación anticipada.—Durante la vigencia de este Convenio la Empresa se obliga a sustituir al trabajador que se jubile al cumplir la edad de 64 años, por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo, sustitución que se llevará a cabo simultáneamente con la jubilación y mediante un contrato de trabajo de la misma naturaleza que el extinguido, siempre que el trabajador jubilado reúna los demás requisitos necesarios para obtener el derecho establecido en el Real Decreto-Ley 14/81 del 20 de agosto y en el Real Decreto de 19 de octubre de 1981 núm. 2.705/81.

Artículo 27.º—Comité de Empresa.—Tendrá competencia para intervenir en todas aquellas materias que le confiere el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 28.º—Las Centrales Sindicales con representación en el Comité de Empresa podrán designar un Delegado Sindical que las represente, con las mismas garantías que los del Comité de Empresa.

Leído en su integridad con asistencia de todos los Vocales, lo aprueban y firman en Ponferrada a diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.—(Siguen firmas ilegibles).

Administración Municipal

Ayuntamiento de Calzada del Coto

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 de agosto de 1982, tomó el acuerdo de aceptar el proyecto de anticipo reintegrable sin interés con la Caja de Crédito de la Diputación Provincial, por un importe de 1.500.000 pesetas, destinado a la financiación de las obras de pavimentación de la Calle Real en Calzada del Coto, cuyas características principales son las siguientes:

Plazo de amortización: Diez anualidades.

Gastos de administración: 228.880 pesetas.

Garantías ofrecidas: Las estipuladas en la base cuarta del proyecto de contrato aprobado por la Corporación.

Que el expediente que se tramita está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de oír reclamaciones.

Calzada del Coto, a 24 de agosto de 1982.—El Alcalde (ilegible).

4747 Núm. 3596.—870 ptas.

Ayuntamiento de Valderrueda

Por parte de D. Fernando Rueda de Prado, se ha solicitado licencia para la apertura de un PUB. en Puente Almuhay, calle Carretera, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 noviembre 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valderrueda, a 25 de agosto de 1982. El Alcalde (ilegible).

4744 Núm. 3588.—600 ptas.

Ayuntamiento de Crémenes

Aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de agosto de 1982, los proyectos de contratos de anticipos reintegrables sin interés concertados con la Caja de Crédito Provincial de Cooperación de la Excelentísima Diputación, bajo las siguientes estipulaciones:

1.^a—Destino. —Financiación de las obras de "Abastecimiento de agua a las Ventas de Valdoré", "Alumbrado público de Argovejo y Las Salas", "Pavi-

mentación de calles en Crémenes y Villayandre" y "Repetidor de TV. para varias localidades", por importe de pesetas 1.000.000.

"Construcción de Casa Consistorial en Crémenes", por importe de 2.000.000 de pesetas.

2.^a—Plazo de amortización, diez anualidades iguales.

3.^a—Gastos de administración de 152.587 pts. y 305.175 pts. respectivamente.

4.^a—Garantías: Las señaladas en la base cuarta de los proyectos de contratos aprobados en dicha sesión.

Durante el plazo de quince días hábiles queda de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, según dispone el artículo 284 c) del Reglamento de Haciendas Locales.

Crémenes, 25 de agosto de 1982.—El Alcalde (ilegible).

4760 Núm. 3589.—1 080 ptas.

Ayuntamiento de Villaquilambre

Aprobado por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 21 del actual, el proyecto de "Alumbrado y pavimentación en Villaobispo de las Regueras" en el que se incluyen las calles adyacentes a Real, Agustín Díez, de la Fuente y carretera N-621, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Jesús-María Saldaña Valles, se expone al público por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al que fuere publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo periodo puede ser examinado por los interesados en la Secretaría de este Ayuntamiento y formularse las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Villaquilambre 23 de agosto de 1982.—El Alcalde, Manuel García.

4762 Núm. 3590.—720 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Distrito número dos de León Cédulas de citación

El Sr. Juez de Distrito número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 612/82, por el hecho de malos tratos, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos, a las 11,45 horas en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en

Roa de la Vega, núm. 14, mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Angel Bayón Rodríguez, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a treinta de agosto de mil novecientos ochenta y dos.—El Secretario, (ilegible).
4771 Núm. 3592.—1.230 ptas.

El Sr. Juez de Distrito del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 381/82, por el hecho de lesiones en agresión, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día trece del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos, a las 12 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número 2, sita en Roa de la Vega, número 14, mandando citar al Sr. Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciante, Francisco González García, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León a veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos.—El Secretario (ilegible).

4772 Núm. 3593.—1.260 ptas.